Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 22 OCT. 2019

G.A.

E-006950

Señor (a):
PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOS VOLCANES
Vía Cordialidad, km 5
Vía Galapa- Barranquilla
Galapa- Atlántico

Ref: Auto No. 00001884

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

EXP: por abrir
I.T. No.000669 de 27/06/2019
Elaboró: Angie Suárez M. Contratista.
Revisó: Luis Escorcia Varela- Profesional Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43
PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonoma.gov.co
www.crautonoma.gov.co

NTCGP 1000 Icontec
ISO 9001 Icontec
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

LS
pág 2
18-10-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 0 0 0 0 1 8 8 4 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL PARQE INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOS VOLCANES, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO"

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio con Radicado N° 005783 del 04 de julio de 2017, la alcaldía Municipal de Galapa, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, una visita de inspección, vigilancia y control, por la presunta descarga de aguas lluvias por parte del "PARQUE INSDUSTRIAL Y COMERCIAL VOLCANES", ubicado en jurisdicción del Municipio de Galapa- Atlántico.

Que mediante Auto N° 000329 del 05 de abril de 2018, notificado el 20 de abril de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA, inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de PARQUE INDUSTRIAL LOS VOLCANES, en el municipio de Galapa- Atlántico.

Que mediante Oficio con Radicado N° 004531 del 24 de mayo de 2019, los habitantes del barrio Villa Olímpica, en el municipio de Galapa- Atlántico, remiten una queja en contra de una empresa tipo bodegas que genera vertimientos de aguas a las calles del barrio, generando así enfermedades.

Que mediante Auto N° 001797 del 09 de octubre de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA, hace unos requerimientos al PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOS VOLCANES.

Con el objeto de dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado y verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos por la normatividad ambiental vigente, el personal de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita de inspección técnica de fecha 04 de junio de 2019, de dicha visita se desprende el Informe Técnico No. 000659 del 27 de junio de 2019, en el que se señaló lo siguiente:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:

Actualmente, Parque Industrial y comercial Los Volcanes está funcionando con normalidad.

EVALUACIÓN DE LA QUEJA PRESENTADA

Mediante oficio radicado N°004531 del 24 de mayo de 2019, los habitantes del barrio Villa Olímpica- municipio de Galapa - Atlántico, remiten una queja en contra de una empresa tipo bodegas que genera vertimientos de aguas a las calles del barrio generando enfermedades. En dicho oficio se presenta lo siguiente:

(...)
Con el radicado N° 4531 fechado el día 24 de mayo de 2019. Buen día, quiero poner en conocimiento la problemática que se ha estado presentando debido a que una empresa tipo bodegas genera un vertimiento de aguas a las calles del barrio y esto ha traído como consecuencia proliferación de moscas, zancudos, anfibios, y reptiles, a pesar de que se les

ha hecho solicitud de que arreglen el problema estos han hecho caso omiso, además de lo anterior ese vertimiento genera un arroyo en la comunidad. Somos los vecinos de Villa Olímpica en Galapa más exactamente los de la calle 4, 4ª, 4b y 4c, además de los que prontamente recibirán sus casas, en espera de ayuda de su parte.

Consideraciones C.R.A: *(...) De la visita técnica de inspección ambiental, el día 04 de junio de 2019, se evidenció un flujo de agua constante proveniente del Parque Industrial y Comercial Los Volcanes del desagüe de aguas lluvias, ubicado en el kilometro 5 vía Galapa-Barranquilla, Atlántico.*

Se comentó por parte de la comunidad que debido al flujo de aguas hay presencia de vectores de enfermedades y manifiestan que la problemática es de manera constante.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Se realizó visita técnica de inspección ambiental en el barrio Villa Olímpica con el fin de atender una queja presentada en contra de una empresa tipo bodegas, debido a la presunta afectación ocasionada por vertimientos de aguas a las calles del barrio generando así enfermedades. Durante el recorrido realizado se observó lo siguiente:

- *En la visita técnica realizada el día 04 de junio de 2019, el cielo estaba despejado, el ducto que se observó es de aguas lluvias, por ende, no debería haber ningún tipo de escorrentías.*
- *Se observa un flujo constante presuntamente de ARD, que emanan olores ofensivos de apariencia turbia proveniente de Parque Industrial y Comercial Los Volcanes, del desagüe de aguas lluvias de este, el cual drena hacia este barrio manteniendo así las calles mojadas.*
- *Se comentó por parte de la comunidad que debido al flujo de agua hay presencia de vectores de enfermedades y manifiestan que la problemática es de manera constante.*
- *Se procedió a intentar realizar una visita interior del Parque Industrial y Comercial Los Volcanes, pero la respuesta fue entregar un número de teléfono para solicitar el permiso de ingreso para poder inspeccionar, se intentó comunicar con este número de teléfono, pero no fue contestado.*

CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta que mediante oficio radicado con N°4531 del 24 de mayo de 2019, los habitantes del barrio Villa Olímpica- Municipio de Galapa- Atlántico, remiten una queja en contra de una empresa tipo bodegas que genera vertimientos de aguas a las calles del barrio, generando así enfermedades.

De la visita técnica de inspección ambiental el día 04 de junio de 2019, se evidenció un flujo de agua constante proveniente del Parque Industrial y Comercial Los Volcanes, del desagüe de aguas lluvias, ubicado en el kilometro 5 vía Galapa- Barranquilla, Atlántico.

En la visita de inspección el día 10 de agosto de 2017, se evidenció la misma problemática. Se comentó por parte de la comunidad que debido al flujo de agua hay presencia de vectores de enfermedades y manifiestan que la problemática es de manera constante".

EVALUACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante Auto No. 000329 del 05 de abril de 2018, notificado el 20 de abril de 2018, esta Corporación inició un procedimiento sancionatorio contra del **PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOS VOLCANES,** por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Según la información que reposa en el expediente y los hechos evidenciados en las visitas técnicas realizadas, procede esta Corporación a verificar los hechos y determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con la evaluación a continuación realizada:

En cuanto a obligaciones ambientales impuestas por esta Autoridad Ambiental a través del Auto No. 000329 del 05 de abril de 2018.

OBLIGACIÓN	Verificación de los hechos constitutivos de infracción
▪ *El Parque Industrial y Comercial Los Volcanes, ubicado en la jurisdicción del municipio de Galapa- Atlántico, deberá de forma inmediata suspender la descarga de aguas residuales provenientes del desagüe de aguas lluvias ubicado en la parte trasera del inmueble en coordenadas 10°55'20.42" N; 74°51'51.96" O.*	Como se pudo evidenciar según lo dispuesto en el Informe Técnico No. 000659 del 27 de junio de 2019, la empresa no ha cesado con esta acción, constituyendo infracción ambiental.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "*El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las*

unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizarle el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los Permisos de Vertimiento, los Planes de contingencia y manejo de emergencias de derrames de hidrocarburos, y los Planes de Gestión Integral de Residuos Peligroso, en el marco de lo señalado en la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, como las realizadas por empresa **PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOS VOLCANES**, ubicado en el kilómetro 5 vía Galapa- Barranquilla, Atlántico; por lo tanto, esta Corporación está facultada para iniciar y continuar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con la sentencia C-703 del 2010, tenemos:

"La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento."

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico particularmente importante protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente, toda vez que, de acuerdo con nuestra Constitución, la propiedad privada tiene una función política y social. Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 2006, establece:

"(...) Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales. (...)"

Por otro lado, de acuerdo con la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable (1992), el desarrollo sostenible de los estados debe responder equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras, siendo la protección del medio ambiente parte fundamental de este proceso. De ahí la importancia de desarrollar proyectos que fortalezcan la gestión ambiental de los países a través de acuerdos y alianzas que resulten en políticas ambientales adecuadas, un mayor desarrollo tecnológico y mejores oportunidades laborales, que reduzcan el impacto ambiental y mejoren la calidad de vida de las poblaciones del ámbito en intervención.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que el parágrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya; que para el caso que nos ocupa se aplica la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configuran la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el **daño**, el **hecho generador** con **culpa o dolo** y **vínculo causal** entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por su parte el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: *"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado,*

procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actúo con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de la empresa **PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOS VOLCANES**, es decir, el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en cuanto a los permisos e instrumentos ambientales necesarios, por consiguiente se puede encuadrar como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que es de conocimiento del presunto infractor desarrolló de descarga inadecuada de Aguas Residuales Domésticas(ARD), sin contar con el respectivo permiso de vertimiento, requerido además en las obligaciones señaladas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la cual propende al cumplimiento de las normas ambientales vigentes y que determina obligaciones con el fin de que no se generen impactos negativos al ambiente, y de ser así que los mismos podrán ser mitigados, corregidos o compensados a tiempo.

Por lo antes expuesto, no queda otro camino que continuar con el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

'...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.'

'Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.'

'Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.'

'El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.'

'Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).'

'De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras."

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares..."*

Que el Decreto 1076 del 2015 establece en el Artículo 2.2.3.2.20.5.

"Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, resíduos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.
El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas"

El artículo 2.2.3.3.5.1 Ibidem establece:

"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de estudios técnicos de carácter ambiental, permisos y/o autorización como instrumentos ambientales de control.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o " dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al Permiso de Vertimiento, y verter sin tratamiento previo, en el marco de lo señalado en la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, existe razón suficiente para continuar con el proceso sancionatorio administrativo ambiental, en contra de la empresa **PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOS VOLCANES**, toda vez que no atendieron las normas ambientales vigentes, ni los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental al no solicitar el Permiso de Vertimientos líquidos.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular a la empresa **PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOS VOLCANES**, ubicado en las coordenadas 10°55'26.84" N; 74°52'0.32" O, el siguiente pliego de cargos, toda vez que existe merito probatorio para ello y de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO UNO: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, en lo concerniente a la prohibición de verter sin tratamiento previo.

CARGO DOS: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto al incumplimiento del requerimiento del permiso de vertimiento.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales, se podrá adoptar las medidas que sean del caso, y formular los cargos que sean pertinentes.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al (los) interesado (s) o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la **PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOS VOLCANES**, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: La totalidad de los documentos obrantes y relacionados en el presente acto administrativo, así como el Informe Técnico No.000659 del 27 de junio de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hacen parte integral del presente acto administrativo.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

SEXTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del (los) presunto (s) infractor (es).

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 22 OCT. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

EXP: por abrir
I.T. No.000659 de 27/06/2019
Elaboró: Angie Suárez M. Contratista.
Revisó: Luis Escorcia Varela- Profesional Universitario